

LEY N° 5416

Formación de una colonia tampera en Bahía Blanca

*El Senado y Cámara de Diputados de
la provincia de Buenos Aires, sancio-
nan con fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Declárase de utilidad pública, la expropiación de las tierras necesarias para la subdivisión de campos en el cuartel 12 del partido de Bahía Blanca, con destino a explotación tampera, en una extensión de trece mil seiscientas

cuarenta y una hectáreas, veintiocho áreas y treinta y una centiáreas (13.641 hect. 28 a., 31 c.), con sus más o menos que resulten de las mensuras a practicarse oportunamente.

Art. 2º Decláranse afectadas por la expropiación dispuesta por la presente ley, las propiedades que se enumeran a continuación:

- a) Fracción de campo propiedad de los sucesores de don Elías Romero, entre las estaciones Calderón y Bajo Hondo, con frente a la Ruta Nacional Nº 3, pavimentada entre Buenos Aires y Bahía Blanca;

Art. 3º El Poder Ejecutivo procederá a la expropiación de las mencionadas tierras, de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Expropiaciones vigente.

Art. 4º Cuando el Estado haya expropiado las tierras y tomado posesión de las mismas, procederá a efectuar su transferencia al Instituto Autárquico de Colonización para que aquél aplique el plan autorizado por su Ley Orgánica, leyes modificatorias y decretos reglamentarios, siempre que no se opongan a las disposiciones de la presente.

Art. 5º La tierra adquirida de acuerdo a los artículos precedentes, será fraccionada según las disposiciones que rigen el funcionamiento del Instituto Autárquico de Colonización, consultándose.

además, en su división, la facilidad de los medios de acceso a las ciudades de Bahía Blanca, Punta Alta y demás localidades circunvecinas.

Art. 6º Las tierras serán adjudicadas de acuerdo a la Ley Orgánica del Instituto, con preferencia a todos aquellos que, explotando personalmente el establecimiento, se hayan visto obligados a desalojar los campos que ocupaban con sus explotaciones tamberas, en el partido Coronel de Marina Leonardo Rosales, por expropiaciones efectuadas por el Ministerio de Marina de la Nación, y a los del partido de Bahía Blanca, por expropiaciones efectuadas por la Provincia para construcción de aeródromos. Estas disposiciones regirán para todos aquellos que no sean propietarios de otro campo equivalente o mayor del solicitado y susceptible de ser explotado.

Art. 7º Los lotes que se adjudiquen serán pagados en la forma establecida por la Ley Orgánica ya expresada, librándose del pago de la cuota inicial que ella determina, cuando el adjudicatario fuera alguno de los afectados por las expropiaciones mencionadas en la disposición anterior.

Art. 8º En el caso de que algunos de los lotes hayan sido vendidos particularmente a tamberos que se dediquen personalmente al tipo de tarea que esta ley determina, será exceptuado de la

expropiación a que se refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Art. 9º Los componentes de la Colonia Tambara a formarse constituirán, bajo la dirección del Instituto, una Cooperativa de Productores, cuyo principal objeto será la colocación de la leche en su estado natural para el consumo y la industrialización de sus sobrantes, mediante la transformación de los mismos en manteca, queso, crema, caseína y cualquier otro producto derivado, además de su tratamiento físico para asegurar sus mejores condiciones de higiene, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Art. 10. Para el mejor cumplimiento de los fines de su constitución, la Cooperativa podrá establecer fábricas, usinas de pasteurización, locales de depósito y venta de productos y recibir para su colocación o industrialización, leche de los tambos de sus asociados en las épocas y condiciones que establezca en su Estatuto, procurando para los mismos, precios compensatorios y que al mismo tiempo sean equitativos para el suministro higiénico del producto a las poblaciones mencionadas anteriormente.

Art. 11. La Cooperativa será administrada con sujeción a la Ley Nacional número 11.388 y demás requisitos que para su reconocimiento como persona jurídica exija el Poder Ejecutivo.

Art. 12. Serán además funciones de la cooperativa:

- a) Controlar la producción y capacidad lechera del ganado de sus asociados;
- b) Adquirir reproductores para transferirlos a los mismos o para el servicio natural o de inseminación de sus vacas;
- c) Fomentar el mejoramiento del ganado lechero organizando concursos y exposiciones, o prestando su apoyo moral y material a las organizados por otras entidades;
- d) Adquirir artículos de consumo, maquinarias, elementos, útiles de trabajo, etc., para transferirlos a sus asociados, deduciendo su importe, en la proporción que se convenga, de las correspondientes liquidaciones mensuales;
- e) Organizar adquisición y venta de la leche y los productos derivados, consultando la conveniencia de los asociados y del público consumidor;
- f) Propender al pastaje y cuidado común de los terneros y/o vaquillonas de los asociados, pudiendo a ese efecto adquirir o arrendar las fracciones de campo necesarias;
- g) Fomentar la producción higiénica de la leche, construyendo en los tambos, por su cuenta o por cuenta

de los asociados. las instalaciones necesarias;

- h) Propender a la unificación y regulación del transporte de la leche de sus asociados. haciendo contratos con empresas o particulares, alquilando o adquiriendo camiones y demás vehículos;
- i) Crear una sección de crédito y fomentar el espíritu de unión y apoyo mutuo entre tamberos asociados; prohiar y secundar toda iniciativa que tienda a ese fin y al adelanto técnico y económico de los mismos y en general, realizar todos los actos propios de la naturaleza de la sociedad que tengan como finalidad facilitar el desenvolvimiento y prosperidad de sus asociados.

Art. 13. El gasto que demande el cumplimiento de esta ley, que se declara de extrema urgencia, se tomará de los recursos del Instituto Autárquico de Colonización.

Art. 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días de mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,
Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

Alfredo Panelli,
Secretario del Senado.

La Plata, 24 de noviembre de 1948.

l'éngase por ley de la Provincia. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE

MIGUEL LÓPEZ FRANCOÉS.

Decreto Nº 28.510.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Proyecto de ley del Diputado Vera. Entrada y destino a las comisiones de Agricultura, Ganadería e Industrias, Segunda de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos, páginas 152 y 213 (mayo 5 de 1948). Expídense las comisiones, pág. 1960 (setiembre 16 de 1948). Aprobación en general y particular, páginas 2423 y 2440 (setiembre 30 de 1948).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Asuntos Agropecuarios, Colonización e Industrias y de Presupuesto y Hacienda, pág. 1631 (octubre 6 de 1948). Expídense las comisiones y moción de sobre tablas aprobada, página 2314 (octubre 27 de 1948). Sanción definitiva, pág. 2316 (octubre 27 de 1948).